



**ACCIÓN DE TUTELA No. 1100131050212023004810**

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, en consideración a que la inconformidad de la parte actora radica en que, en ejercicio de sus funciones, la Superintendencia de Industria y Comercio no ha decretado y comunicado la medida cautelar ordenada por el Tribunal Superior de Bogotá del 17 de octubre de 2023, en la que ordenó revocar el auto No. 129962 del 28 de octubre de 2022, proferido por esa Superintendencia para en su lugar decretar la medida cautelar innominada solicitada por la parte aquí accionante en la acción de protección al consumidor con radicado No. 22- 191945; es por lo que el conocimiento de este asunto en primera instancia corresponde a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 333 de 2021<sup>1</sup>.

Y es que de acuerdo con los artículos 57 y SS. de la Ley 1480 de 2011<sup>2</sup>, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** se le atribuyó la competencia para tramitar las acciones de protección al consumidor.

Acerca del ejercicio de funciones jurisdiccionales que cumple la Superintendencia de Industria y Comercio, cuyas decisiones

<sup>1</sup> **"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial."

<sup>2</sup> 1 Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.  
2023-481 JAMA



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

constituyen providencias judiciales, ha tenido la oportunidad de pronunciarse la H. Corte Constitucional en auto 603 de 2022, cuando puntualizó:

*“La Superintendencia de Industria y Comercio es una autoridad de la rama ejecutiva del orden Nacional, del sector descentralizado por servicios, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Salvaguarda los derechos de los consumidores, protege la libre y sana competencia, actúa como autoridad nacional de la propiedad industrial y defiende los derechos fundamentales relacionados con la correcta administración de datos personales.*

*Tiene una delegatura para asuntos jurisdiccionales, que —como su denominación lo indica— tiene a cargo “el trámite de los procesos que deban iniciarse en ejercicio de las funciones jurisdiccionales de protección al consumidor”. Estos procesos incluyen —pero no se reducen a ellos— el trámite de “[l]as [acciones] populares y de grupo”; el trámite de “[l]as [acciones] de responsabilidad por daños por producto defectuoso (...) que se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria”; y el trámite de “[l]a acción de protección al consumidor”*

*(...)*

*Todo lo anterior conduce a la conclusión de que cuando la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio ejerce funciones jurisdiccionales, —como lo ha venido sosteniendo esta Corte— se inscribe funcional y excepcionalmente dentro de la Jurisdicción que habitualmente tiene asignada la competencia para adelantar las acciones de protección al consumidor.*

*Como lo sostuvo la Sala Plena de esta Corporación al dictar el Auto 245 de 2022, esa jurisdicción es la ordinaria civil por, al menos, dos razones: porque «(i) el numeral 9 del artículo 20 del Código General del Proceso señala que los jueces civiles del circuito en primera instancia conocen de los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor»; y porque —por ejemplo, en el caso de la Superintendencia Financiera, que también ejerce funciones jurisdiccionales en el marco de acciones de protección al consumidor—, «(ii) según el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, el consumidor es quien elige si acude o no a la Superintendencia Financiera para iniciar la respectiva acción judicial».*

*Finalmente, en lo que toca a la autoridad que debe dirimir este tipo de conflictos de competencia, la Sala Plena debe reiterar lo*



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

que dijo en el Auto 245 de 2022 «[e]l artículo 139 del Código General del Proceso, en particular, el inciso 5º, dispone que cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales y un juez, este deberá ser resuelto por el superior de la autoridad judicial desplazada».” (Subrayas y Negrillas)

Así las cosas, se dispone la **REMISIÓN INMEDIATA** de la presente acción constitucional a la Secretaría General del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, para que sea repartida entre los Magistrados que la componen.

Notifíquese al extremo accionante por el medio más rápido y eficaz

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la presente acción constitucional formulada por **GUSTAVO ADOLFO VALBUENA BARRERA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Secretaria de la Sala Civil – Reparto- del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota, de manera urgente e inmediata, por el medio más eficaz, de conformidad con las razones en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** comuníquese a la parte accionante de la forma más expedita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 178 de Fecha 13 de diciembre de 2023.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**

Secretaria